

equipos automatizados de toma de muestra y análisis de las raíces, habiéndose obtenido elementos de juicio suficientes para iniciar definitivamente el pago por riqueza a partir de la campaña mil novecientos sesenta y siete-mil novecientos sesenta y ocho.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Industria y de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—El precio de la remolacha que las fábricas azucareras adquieran de los agricultores se calculará y satisfará, a partir de la campaña azucarera mil novecientos sesenta y siete-mil novecientos sesenta y ocho, en función de la sacarosa que contenga dicho producto.

Artículo segundo.—Uno. La fijación de la riqueza sacárica de la remolacha entregada por los agricultores se efectuará por las fábricas con intervención de los grupos remolacheros respectivos.

Dos. A este efecto, las fábricas azucareras deberán disponer, para dicha campaña y antes del comienzo de la recolección de la remolacha en cada zona, de los equipos automatizados de toma de muestras y análisis necesarios para hacer las determinaciones sacarimétricas correspondientes.

Artículo tercero.—Uno. Los Ministerios de Industria y de Agricultura determinarán, en función del precio base que se señale en cada campaña para la tonelada de remolacha de rendimiento medio, la riqueza sacárica correspondiente al mismo y la valoración de los grados de sacarosa y sus fracciones que excedan o falten sobre la riqueza media.

Dos. Por los Ministerios citados se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 8 de marzo de 1966 por la que se amplía hasta 1 de enero de 1967 el plazo de presentación de solicitudes para la obtención del título de Doctor Ingeniero Geógrafo.

Ilustrísimo señor:

La Orden de esta Presidencia del Gobierno de 25 de junio de 1963 («Boletín Oficial del Estado número 166»), señalaba un último plazo, que finalizó el día 1 de julio de 1964, durante el cual los Ingenieros Geógrafos ingresados en el Cuerpo antes del 20 de julio de 1957 que aspirasen a obtener el título de Doctor Ingeniero Geógrafo habían de presentar sus instancias optando por la aportación de los méritos y trabajos realizados con anterioridad a la solicitud, incluida la tesis, cuyo examen está encomendado al Consejo de Geografía, Astronomía y Catastro, que actúa con carácter de Junta Calificadora.

La promulgación del Decreto de 14 de agosto de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 24) sobre denominaciones y facultades de los titulados por Escuelas Técnicas en aplicación de lo determinado en la Ley de 29 de abril de 1964 que reordena estas enseñanzas, ha venido a crear unas circunstancias especiales que hacen aconsejable se conceda una nueva oportunidad para los Ingenieros Geógrafos citados.

En su virtud, esta Presidencia, en uso de la autorización que le concede la disposición final tercera de la Ley de 20 de julio de 1957 sobre ordenación de las Enseñanzas Técnicas y de acuerdo con la propuesta hecha por esa Dirección General, ha tenido a bien ampliar hasta 1 de enero de 1967 el plazo de presentación de solicitudes para la obtención del título de Doctor Ingeniero, conforme al expresado sistema, para los que fueran Ingenieros Geógrafos antes de 20 de julio de 1957.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de marzo de 1966.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 574/1966, de 3 de marzo, por el que se da nueva redacción al artículo 87 del Reglamento del impuesto de Derechos Reales.

La actuación por el Ministerio de Hacienda de lo prevenido en el artículo veintitrés punto dos de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de Reforma del Sistema Tributario, según estableció la Orden de cinco de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, en orden a determinar la base imponible de la cuota fija sobre los rendimientos de las explotaciones agrarias, ha culminado en un ponderado trabajo, en el que aparecen reflejados objetivamente los módulos de rendimiento, según las diversas clases de cultivos. Habiéndose calculado sobre ellos, con carácter igualmente objetivo, los gastos precisos para la obtención de tales rendimientos, se ha establecido la adecuada distinción entre los diferentes factores que en la producción agraria intervienen a efectos de determinar el porcentaje de la riqueza imponible que debe computarse como renta de la tierra, abstracción hecha del que corresponde a otros factores (trabajo, capitales circulantes invertidos, etc.).

Establecido por la Ley General Tributaria en su artículo cincuenta y dos como medio de comprobación del valor de los bienes, la capitalización o imputación de rendimientos al porcentaje que la Ley de cada tributo señale, es menester reconsiderar, en lo que a los Impuestos generales sobre las Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales atañe, la trascendencia de la reforma operada como consecuencia del trabajo a que antes se ha hecho referencia y, por tanto, distinguir, dentro de la total riqueza imponible, la que debe su origen a la tierra propiamente dicha de la que trae causa en los precitados distintos factores de la producción, tomando tan sólo aquella, es decir, la renta catastral como dato a considerar en la comprobación del valor de los bienes transmitidos.

Se hace, pues, preciso modificar en lo pertinente al texto del Reglamento aprobado por el Decreto de quince de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, dando nueva redacción a su artículo ochenta y siete.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo ochenta y siete del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales, aprobado por Decreto de quince de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, y en vigor a virtud de lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y uno de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, quedará redactado, con efectos a contar desde el uno de enero de mil novecientos sesenta y seis, en los siguientes términos:

Artículo ochenta y siete.—Uno) La comprobación del valor declarado cuando se practique con los datos de los trabajos catastrales se verificará capitalizando al cuatro por ciento la renta catastral.

Dos) Cuando la comprobación se practique con los datos del Registro Fiscal se capitalizará la total riqueza imponible que en aquél figure al cuatro por ciento.

Tres) Si los bienes no estuvieren inscritos en el Registro Fiscal o en el Catastro y no fuere posible verificar la comprobación por cualquiera de los otros medios establecidos en el artículo ochenta, se procederá a la tasación a costa del interesado.

Cuatro) En todo caso la comprobación de valores se practicará para cada finca individualmente.

Cinco) La comprobación de valores por el precio en que aparezcan arrendados los bienes se hará capitalizando al cuatro por ciento, con las reducciones establecidas en el apartado siguiente, el importe de una anualidad, y si las anualidades son de diferente cuantía, el importe de la anualidad media correspondiente a las rentas de los cinco años anteriores a la fecha de la transmisión de que se trate o del menor tiempo transcurrido desde la celebración del contrato de arriendo.

Seis) Se deducirá del precio de arriendo, a los efectos del apartado anterior, cuando se trate de fincas rústicas, el importe de los gastos o prestaciones a que está obligado el propietario por el mismo contrato y que en éste aparezcan cifrados, y cuando se trate de fincas urbanas, la parte proporcional fijada por las disposiciones vigentes en la materia para la determinación del líquido imponible.